



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)*

De: EXPRESO GÓMEZ VILLA  
Para: ALEXANDER CRISTIANO GUERRERO  
Proceso: CONSTITUCION TÍTULO JUDICIAL POR PRESTACIONES  
LABORALES

Ingresa al Despacho solicitud de constitución de título judicial por prestaciones laborales efectuado por Expreso Gómez Villa SAS a favor de Alexander Cristiano Guerrero el 5 de octubre de 2021, solicitando que el mismo fuera tenido en cuenta y los requerimientos necesarios para que fuese retornado al trabajador.

El numeral 2º del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo establece: *"...Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones **consignando ante el juez de trabajo** y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia..."* (Cursivas y negrillas por el Despacho), téngase en cuenta que el Juez del Trabajo fue sustituido por el Juez Laboral del Circuito, esto en virtud del artículo 52 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se reformó el Código Procesal del Trabajo.

Así las cosas, se advierte que este Despacho no es competente para conocer del referido asunto, por tanto, se declarará la falta de competencia para conocer del proceso y en consecuencia se rechazará la solicitud ordenando su remisión al juez competente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del CGP.

Ahora según el informe Secretarial que antecede y la solicitud emitida es claro que ante este Juzgado se efectuó la consignación de un depósito judicial en suma de \$1.426.158,00, siendo preciso ordenar la conversión de este para que obre a órdenes del Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho, Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer del asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **RECHAZAR** la solicitud de constitución título judicial por prestaciones laborales efectuado por la Expreso Gómez Villa a favor del señor Alexander Cristiano Guerrero.

**TERCERO:** Por Secretaría **REMÍTANSE** en forma inmediata, el expediente de la referencia al Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho, Cundinamarca. Déjense las respectivas constancias de rigor.

**CUARTO:** Por Secretaría, **PROCEDACE CON LA CONVERSIÓN** del título judicial correspondiente al Depósito que por la suma de \$1.426.158,00 que se efectuó a favor del señor Alexander Cristiano Guerrero identificado con la CC. No. 1.024.517.379, para que obre a órdenes del Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho, Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 29 de noviembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0057

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)*

*Radicación:* 25-513-40-89-001-2021-00130-00  
*Demandante:* RCB GROUP COLOMBIA HOLDING SAS HOY PRA GROUP  
COLOMBIA HOLDING SAS  
*Demandado:* PEDRO EMILIO ALONSO DIAZ  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

De la demanda instaurada mediante apoderado por RCB GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, hoy PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

-Deberá acreditarse que la señora Derly Johana Montaña Cruz fungió como apoderada especial de la entidad bancaria Banco de Occidente **con facultad para endosar el pagare que hoy fundamenta la demanda**, situación que no se encuentra acreditada, en tanto no se aportó el anexo No. 1 del contrato de venta de portafolio de cartera celebrado entre Banco de Occidente y PARA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS el 21 de octubre de 2019. (hoja 41 pdf 1)

- Aporte el anexo No. 1 del contrato de venta de portafolio de cartera celebrado entre Banco de Occidente y PARA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS el 21 de octubre de 2019.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

## RESUELVE

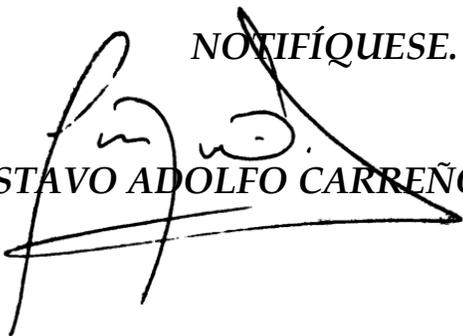
**PRIMERO.** **INADMITIR** la anterior demanda instaurada mediante apoderado por RCB GROUP COLOMBIA HOLDING SAS hoy PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** **CONCEDER** a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO.** **RECONOCER** personería jurídica a COVENANT BPOSAS quien actúa a través del Dr. JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO portador de la T. P. No. 235.388 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 29 de noviembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0057

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2021-00098-00  
*Demandante:* BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
*Demandados:* YULY ANDREA RAMIREZ MORENO  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente al Despacho con memorial de la parte actora (pdf No. 4) en el que se solicita la corrección del auto que libra mandamiento de pago respecto del valor expresado en letras correspondientes a los intereses remuneratorios del numeral 1.1 del auto que libra mandamiento de pago, se advierte que en efecto el Despacho incurrió en un error, lo que da lugar a corregir el mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, por consiguiente, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral 1.1. del auto que libra mandamiento de pago de fecha 19 de octubre de 2021 (pdf 3) el cual, para todos los efectos, queda así:

*“(...) Por la suma de un millón ciento cincuenta y siete mil doscientos ochenta y dos pesos M/Cte. (\$1.157.282) por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa variables (DTF+6.7) puntos efectivo anual, desde el 31 de julio de 2020 al 31 de enero de 2021, sobre el valor del capital señalado en el numeral anterior (...)”*

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente decisión, de forma conjunta con el auto que libró mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **29 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0057**

---

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2021-00091-00  
*Demandante:* ALVARO ENRIQUE FORERO PUERTAS  
*Demandado:* ELIZABETH FERNANDEZ ALFONSO Y JULIO ERNESTO AREVALO NIETO  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR-MEDIDAS CAUTELARES

Según la constancia secretarial que antecede el proceso ingresa al Despacho con respuesta de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho (pdf 3), en esta se advierte que se remitió nota devolutiva de no inscripción de la medida cautelar en tanto el demandado no es titular inscrito del derecho real de dominio, por lo que esta se pone en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

También se allegó el certificado de tradición emitido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá (pdf 5), en donde se constata el registro del embargo que pesa sobre el vehículo por lo que la parte actora solicita su aprehensión, pese a lo expuesto la solicitud elevada deberá negarse, por cuanto los demandados no figuran como titulares inscritos del derecho real de dominio.

Es procedente ordenar el levantamiento del embargo decretado y que pesa sobre el vehículo por cuanto en el referido certificado se pudo constatar que el propietario de este no se encuentra en calidad de demandado dentro del presente asunto, por lo que se deberá aplicar el contenido del numeral 7 del artículo 597 del CGP, que dispone: “...*si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria\* ...*”(Cursivas y negrillas por el Despacho), esto debido a que en este se indica que desde el 02/09/2021 quien figura como propietario es el señor Julio Enrique Arévalo Fernandez y no estamos ante un proceso que pretenda la efectividad de un garantía.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO** el formato de calificación emitido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho, mediante el cual se emitió nota devolutiva (pdf 3).

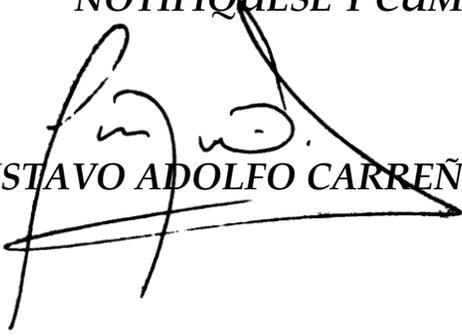
**SEGUNDO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO** el certificado de tradición del vehículo de placas IFT124 emitido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá (pdf 5).

**TERCERO: NEGAR** la aprehensión respecto del vehículo de placas IFT124 solicitado por la parte actora, conforme a las razones expuestas *ut supra*.

**CUARTO: LEVANTAR** el embargo que pesa sobre el vehículo automotor de placas IFT124, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, de conformidad con lo expuesto. **Por Secretaría, OFÍCIESE** a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá informando sobre el levantamiento de la medida que pesa sobre el vehículo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

  
**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 29 de noviembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0057

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**

*Pacho, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2021-00040-00  
*Demandante:* BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
*Demandado:* NELSON EDUARDO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ Y  
MARCO ANTONIO GAITÁN SÁNCHEZ  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

Atendiendo la solicitud de corrección que se advierte por parte de la Secretaría del Despacho (pdf 9), se dará aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del CGP y se procederá a realizar la corrección del encabezado del auto anterior (pdf 17). Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

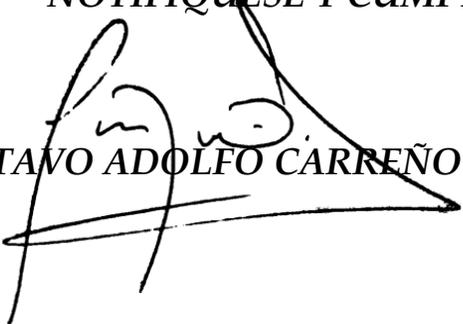
**CORREGIR** el encabezado del auto anterior de fecha 23 de agosto de 2021 (pdf No. 8) por cuanto quedaron errados los nombres de las partes y la radicación del proceso, para el efecto el mencionado auto queda así:

“... ”

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2021-00040-00  
*Demandante:* BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
*Demandado:* NELSON EDUARDO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ Y MARCO ANTONIO GAITÁN SÁNCHEZ  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR ...”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **29 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0057**

---

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**

*Pacho, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2020-00105-00  
*Demandante:* EDGAR EDUARDO FERNÁNDEZ GARCÍA, RICARDO FERNÁNDEZ GARCÍA, NIDIA CRISTINA FERNÁNDEZ GARCÍA Y SANDRA HELENA FERNÁNDEZ GARCÍA  
*Demandada:* LIBIA ROJAS SILVA.  
*Proceso:* RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Revisado el expediente se advierte que la parte actora solicitó aplazamiento de la audiencia programada para el 18 de noviembre de 2021 aduciendo que la apoderada renunció al mandato, para el efecto allegaron paz y salvo en el que se indica que la abogada María Cristina Córdoba Díaz los declaraba a paz y salvo, autorizándolos para contratar los servicios profesionales de otro abogado.

Pese a lo anterior, la referida profesional del derecho no allegó a este Juzgado renuncia del poder, ni tampoco obra revocatoria o designación de un nuevo apoderado, siendo preciso requerir a la togada para que de ser el caso allegue la renuncia al poder en cumplimiento de los presupuestos del artículo 76 del CGP, acompañado la comunicación respectiva a sus poderdantes, para el efecto se le concederá el termino de tres (03) días hábiles.

Igualmente, ha de recordársele que la radicación de la renuncia no pone fin al poder sino después de cinco (05) días, y de no presentarse aquel o de no acaecer las demás circunstancias previstas por la norma en cita este no podrá tenerse por terminado.

Ahora, en atención a la manifestación de la parte actora y dándole prevalencia al derecho a la defensa este Despacho accede a reprogramar la audiencia, no obstante, como aun no se ha definido en debida forma la terminación del poder por parte de la Dra. María Cristina Córdoba Díaz se le requerirá y cumplido el término se fijará nueva fecha.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la abogada María Cristina Córdoba Díaz para que en el término de tres (03) días hábiles, ponga a disposición de este Despacho el memorial de renuncia con la respectiva comunicación a su poderdante, en aras de que surta efectos la terminación del poder. Se le **ADVIERTE** que la radicación de la renuncia no pone fin al poder sino cinco días después y de no efectuarse la misma o no acaecer alguna de las demás circunstancias del artículo 76 del CGP el poder no podrá entenderse terminado.

**SEGUNDO:** Una vez cumplido el término dispuesto en el numeral anterior, **Por Secretaría INGRESESE** el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARRERO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 29 de noviembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0057

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2020-00033-00  
*Demandante:* BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
*Demandado:* JOSÉ YESID MARTÍNEZ PÉREZ  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha el demandado no ha acreditado el pago de la obligación demandada.

**I. ANTECEDENTES**

La parte demandante por intermedio de apoderada llamó a proceso ejecutivo de mínima cuantía al demandado, mayor de edad, residente y domiciliado en este municipio, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución el pagare referido en el mandamiento ejecutivo.

El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha dieciséis (16) de julio de 2020 (pdf 2). Del referido auto la parte ejecutada se notificó de conformidad con las formalidades previstas en los artículos 108 del CGP y 10 del Decreto 806 de 2020 (pdf. 7), por lo que se le designó Curador Ad Litem, quien no propuso excepciones.

**II. CONSIDERACIONES**

No existe reparo que formular frente a los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el título; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Además, cabe advertir que de conforme al artículo 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.

Del título valor aportado junto con la demanda se desprende que el ejecutado se obligó a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones, junto con los intereses.

Del mismo se constata que reúne los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, los documentos aportados cumplen a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le es aplicable los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de mínima cuantía, y la parte demandada no enervó la manifestación de la parte actora relativa al hecho de la mora, ni propuso ningún medio exceptivo y mucho menos demostró la cancelación parcial o total de las obligaciones aquí cobradas, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

Tampoco existe reproche frente a los intereses moratorios decretados pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

**SEGUNDO: DISPONER** el remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de \$591.872. Por Secretaría **LIQUÍDENSE**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 29 de noviembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0057

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2019-00161-00  
*Demandante:* BANCOLOMBIA SA (REINTEGRA SAS)  
*Demandado:* LUIS ENRIQUE LOPEZ GALEANO  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el proceso con documento de cesión suscrito por los señores Juan David Gaviria Ayora en su calidad de Representante Legal Judicial de Bancolombia y del señor Cesar Augusto Aponte Rojas quien aduce tener la calidad de apoderado general de Reintegra SAS, las referidas calidades constan en los certificados de existencia y representación legal respectivos, así las cosas, el Despacho acepta la cesión que hace el cedente Bancolombia S.A. a favor del cesionario Reintegra SAS y tiene como titular del derecho litigioso (art 1969 código civil) en el presente proceso al cesionario Reintegra SAS.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión efectuada por Bancolombia SA a favor de Reintegra SAS, en los términos acordados y que se expresan en el escrito adjunto (pdf 12).

**SEGUNDO: TENER COMO CESIONARIO** del banco Bancolombia S.A a Reintegra SAS respecto del derecho litigioso del presente proceso.

**TERCERO:** Previo a reconocer personería jurídica alléguese el respetivo poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **29 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0057**

---

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
**SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2019-00122-00  
*Demandante:* BANCOLOMBIA SA (REINTEGRA SAS)  
*Demandado:* FREDY HERNÁN DELGADO MAHECHO  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el proceso con documento de cesión suscrito por los señores Juan David Gaviria Ayora en su calidad de Representante Legal Judicial de Bancolombia y del señor Cesar Augusto Aponte Rojas quien aduce tener la calidad de apoderado general de Reintegra SAS, las referidas calidades constan en los certificados de existencia y representación legal respectivos, así las cosas, el Despacho acepta la cesión que hace el cedente Bancolombia S.A. a favor del cesionario Reintegra SAS y tiene como titular del crédito en el presente proceso al cesionario Reintegra SAS.

Ahora, revisado el expediente se advierte que no se ha integrado el contradictorio, pese al requerimiento efectuado mediante auto del 30 de enero de 2020 (F.54 o hoja 79 pdf 1) según el cual se instó a la actora para que notificara al demandado en debida forma, por lo que es necesario efectuar el requerimiento bajo los presupuestos del numeral 1 del artículo 317, puesto que la carga para continuar el tramite recae en el demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión efectuada por Bancolombia SA a favor de Reintegra SAS, en los términos acordados y que se expresan en el escrito adjunto (pdf 2).

**SEGUNDO: TENER COMO CESIONARIO** del banco Bancolombia a Reintegra SAS respecto de la obligación que aquí se recauda.

**TERCERO:** Previo a reconocer personería jurídica alléguese el respetivo poder.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte actora para que le dé cumplimiento al auto de fecha 30 de enero de 2020 (F.54) y notifique al demandado en debida forma, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días so pena de desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CÁRREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 29 de noviembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0057

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
**SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2018-00141-00  
*Demandante:* BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA  
*Demandado:* MELQUISEDEC FELIX CAÑON  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el proceso manifestación de la apoderada de apoderada de la parte actora (pdf 5), quien reitera la solicitud de la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas por este Despacho en el proceso de la referencia, aduciendo que si bien no cuenta con la facultad para recibir la solicitud se suscribió de manera conjunta con el Coordinador Regional de Bogotá Jorge Eduardo Zamudio Pulido quien actúa en calidad de apoderado general mediante la EP No. 197 del 1 de marzo de 2021 y se acredita el saldo de endeudamiento en \$0, revisada la EP No. 197 del 1 de marzo de 2021 se advierte que el mencionado tiene facultad para terminar todo tipo de procesos ejecutivos.

Siendo la finalidad primigenia de los procesos ejecutivos el pago de obligaciones (dar) pendientes por parte del demandado(s), el cumplimiento de las mismas constituyen terminación del proceso, tal como lo establece el Código General del Proceso, en su artículo 461, previniendo que *“(s)i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*.

Teniendo en cuenta que el demandado ya cumplió con las obligaciones objeto de la demanda conforme a la manifestación realizada (pdf 2 y 5), este Despacho declarará la terminación del presente proceso ejecutivo, y por ende la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 466 del CGP que indica: *“(...)o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán*

embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen(...), oficiando a la respectiva autoridad.

En consecuencia, se

## RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo, por lo expuesto *ut supra*.

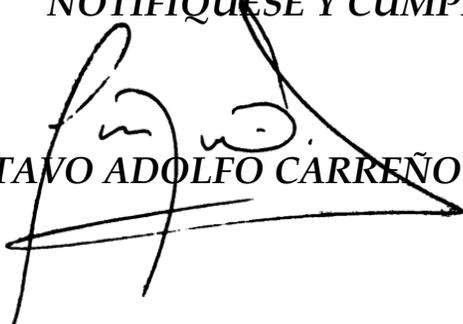
**SEGUNDO. ORDENAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFICIESE**

**PRIMERO.** Se ordena el desglose del título que le dio origen al presente proceso y su entrega a la parte demandada, previa cancelación de las expensas necesarias.

**SEGUNDO.** En firme esta decisión, archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 29 de noviembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0057

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
**SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2015-00111-00  
*Causantes:* WALDINA RODRÍGUEZ SALCEDO Y JOSÉ LEON SALCEDO  
MONTAÑO  
*Proceso:* SUCESIÓN.

Ingresa el expediente al Despacho con memorial presentado por el Dr. Héctor Julio Romero Corredor mediante el cual solicita la corrección de la sentencia de fecha 10 de julio de 2018 por medio de la cual se aprobó el trabajo de partición en el sentido de establecer de manera clara la dirección que corresponde al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-67578 de Zipaquirá, teniendo como soporte la nota devolutiva de la oficina de registro e instrumentos públicos de Zipaquirá. Según el certificado de tradición y libertad a este le corresponde la siguiente dirección: carrera 4 No. 2-85 y en este sentido se efectuará la corrección, lo que deberá tenerse en cuenta para efectos del registro. Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** la nomenclatura indicada para el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-67578 de Zipaquirá, siendo esta la **carrera 4 No. 2-85**, y no como se indico en el numeral 4) del ítem 3 del acápite de consideraciones de la sentencia del 10 de julio de 2019 (fs. 169 y ss.).

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, a fin de darle a conocer la presente decisión. Para lo pertinente, expedir copias auténticas de la presente providencia y de las demás piezas procesales necesarias para el correspondiente registro a costas de la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **29 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0057**

---

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARA